

OFICIO N.º 002-2016-SUNAT/600000

Lima, 08 ENE 2016

Señora
ROSAURA MARIELA DEGREGORI LUZA DE PERALES
Jefe de la Oficina General de Administración
Consejo Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación Tecnológica
Presente.-

Ref. : Carta N.º 008-2013-CONCYTEC-OGA-CONT de fecha 20.8.2013
(Expediente N.º 000-2D1150-2013-542390-5 de fecha 20.8.2013)

De mi consideración:

Tengo el agrado de dirigirme a usted en atención al documento de la referencia, remitido a esta Superintendencia Nacional por la entonces representante legal alterna de la Oficina General de Administración de su entidad, mediante el cual consulta si corresponde efectuar la retención del Impuesto a la Renta de quinta categoría, tratándose del pago de devengados por concepto de la bonificación establecida por el Decreto de Urgencia N.º 037-94, ordenado por sentencia judicial a favor de los servidores de la administración pública.

Al respecto, cabe señalar que en el Informe N.º 081-2010-SUNAT/2B0000⁽¹⁾ se ha concluido que las sumas correspondientes a la bonificación que se paga a los servidores activos de la Administración Pública con cargo al "Fondo DU N.º 037-94", califican como rentas de quinta categoría afectas al Impuesto a la Renta, por lo que las mismas se considerarán en el cálculo de la retención que por concepto de dicho Impuesto deben efectuar las entidades comprendidas en los alcances del Decreto de Urgencia N.º 051-2007⁽²⁾ y el Decreto Supremo N.º 012-2008-EF⁽³⁾, en su calidad de empleadores, conforme a lo establecido en el artículo 75º del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta (la LIR)⁽⁴⁾.

Asimismo, en el Oficio N.º 028-2014-SUNAT/5D0000⁽⁵⁾ y en la Carta N.º 021-2014-SUNAT/5D0000⁽⁶⁾, se ha indicado que el citado Informe resulta de aplicación a las bonificaciones devengadas pendientes de pago del Decreto de Urgencia N.º 037-94 conforme se vayan cancelando, considerando que el criterio

¹ Disponible en el Portal SUNAT (<http://www.sunat.gob.pe>).

² Publicado el 30.12.2007, a través del cual se constituyó el fondo denominado "Fondo DU N.º 037-94", de carácter intangible, orientado al pago de deudas por concepto del beneficio establecido en el Decreto de Urgencia N.º 037-94.

³ Publicado el 27.1.2008, mediante el cual se aprobaron las normas reglamentarias para la atención de montos pendientes a través del "Fondo DU N.º 037-94".

De acuerdo con el inciso 1.2 del artículo 1º del dispositivo legal antes citado debe entenderse por "entidad" al Pliego Presupuestario conforme a la Ley del Presupuesto.

⁴ Aprobado por el Decreto Supremo N.º 179-2004-EF, publicado el 8.12.2004 y normas modificatorias.

⁵ Cuya copia se adjunta.

determinante para su afectación al Impuesto a la Renta por rentas de quinta categoría es su percepción por parte del trabajador, por lo que el hecho de que dicha percepción sea en un ejercicio posterior al del devengo de la bonificación en cuestión no desvirtúa su condición de renta de quinta categoría gravada con el Impuesto a la Renta.

Ahora bien, en cuanto a si los importes que deben ser cancelados a favor de los trabajadores por mandato judicial, se encuentran afectos al Impuesto a la Renta, cabe señalar que la posición de esta Superintendencia Nacional, vertida en la Directiva N.º 13-99/SUNAT⁽⁶⁾, es que la percepción de remuneraciones por mandato judicial devengadas con anterioridad, se encuentra sujeta a la retención correspondiente, por tratarse de rentas de quinta categoría afectas al Impuesto a la Renta⁽⁷⁾⁽⁸⁾.

Sobre el particular, si bien el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el Expediente N.º 05492-2011-PA/TC⁽⁹⁾, ha adoptado una posición distinta, basándose en el criterio que sustenta la sentencia recaída en el Expediente N.º 01538-2010-PA/TC, cabe indicar que el aludido criterio se circunscribe al caso concreto que fue materia de análisis en aquel expediente, no constituyendo este precedente vinculante.

Es propicia la oportunidad para manifestarle los sentimientos de mi especial estima.

Atentamente,

Original firmado por:

WALTER EDUARDO MORA INSUA
Superintendente Nacional Adjunto Operativo
SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE ADUANAS Y DE
ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA

lvv
A0728-D13

⁶ Publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 23.12.1999.

⁷ Criterio que ha sido ratificado en el Informe N.º 059-2011-SUNAT/2B0000, disponible en el Portal SUNAT.

⁸ Lo señalado es sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 4º del Texto Único Ordenando de la Ley Orgánica del Poder Judicial (aprobado por el Decreto Supremo N.º 017-93-JUS, publicado el 2.6.1993 y normas modificatorias), el cual establece que toda persona y autoridad está obligada a acatar y dar cumplimiento a las decisiones judiciales o de índole administrativa, emanadas de autoridad judicial competente, en sus propios términos, sin poder calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances, bajo la responsabilidad civil, penal o administrativa que la ley señala.

Al respecto, cabe indicar que los efectos y alcances de tales decisiones debe determinarse en cada caso concreto.

⁹ Publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 1.7.2013.